



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**

**SALA PLENA**

**Magistrada Ponente:** *Dra. Diva María Cabrales Solano.*

Montería, once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control.</b>	Control Inmediato de Legalidad
<b>Radicación.</b>	23.001.23.33.000.2020-00192-00
<b>Demandante.</b>	Municipio de Pueblo Nuevo
<b>Demandando.</b>	Decreto N°067 del 13 de abril de 2020

**SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA**

Estando dentro del término previsto en el numeral 6 del artículo 185 del CPACA y luego de haberse surtido el procedimiento previsto en la referida norma, procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Córdoba a ejercer mediante sentencia de única instancia el Control Inmediato de Legalidad sobre el Decreto N°067 del 13 de abril de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Pueblo Nuevo.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Acto sometido a control**

El señor Alcalde del Municipio de Pueblo Nuevo mediante comunicación electrónica remitió a este Tribunal por conducto de la oficina judicial de la ciudad de Montería documento pdf contentivo de copia simple del Decreto N° 067 del 13 de marzo de 2020 "*Por medio del cual se acoge las instrucciones del señor Presidente de la República mediante Decreto 531 del 8 de abril de 2020 en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.*"

El texto del Decreto en mención es del siguiente tenor literal,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CORDOBA**  
**ALCALDIA MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO**  
**DESPACHO DEL ALCALDE**

**DECRETO N° 067**

**Abril 13 de 2020**

**"Por medio del cual se acoge las Instrucciones dadas por el señor Presidente de la República mediante Decreto 531 del 08 de abril de 2020 en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público"**

**EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO – CORDOBA**



EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EN ESPECIALES LAS CONFERIDAS EN EL ARTÍCULO 315 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LAS LEYES 136 DE 1994, LA 1551 DE 2012 Y ARTÍCULOS 14 Y 202 DE LA LEY 1801 DE 2016 Y

### **CONSIDERANDO**

*Que el artículo 1 de la Constitución Política, establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*

*Que el artículo de la Constitución Política, consagra que las autoridades la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

*Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que la función administrativa está al servicio del interés general. Igualmente, la carta desarrolla previsiones como la consagrada en el artículo 90 (Ibídem), que contiene la responsabilidad patrimonial que se le puede atribuir al Estado por los daños que le sean imputables por la acción u omisión de las autoridades públicas, por lo que deben proveer las contingencias que se pueden presentar a fin de conjurar problemas de salud pública, salubridad pública, seguridad pública, educación pública.*

*Que el artículo 24 superior establece el derecho fundamental que tienen todas las personas residentes en Colombia a circular libremente por el territorio nacional, sin embargo, no es un derecho absoluto, pues se encuentra consagrado que este derecho puede tener limitaciones, tal y como lo ha manifestado nuestro honorable Corte Constitucional en sentencia T- 483 del 8 de Julio de 1999, que lo estableció en los siguientes términos:*

*"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales".*



*Qué los artículos 44 y 45 Superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.*

*Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la Familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.*

*Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.*

*Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:*

*"En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con éstos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley."*

*a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible. Por ello la Carta Política señala que ni aún en los estados de excepción se "suspenden" los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. Se deduce que cuando se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental, este queda violado o suspendido.*

#### *5.1.2 El orden público como derecho ciudadano*

*El criterio de ver al mantenimiento del orden público como una restricción de los derechos, es algo ya superado. El orden público, en primer término, es una garantía de los derechos y libertades comprendidos dentro de él. El Estado social de derecho, se fundamenta en el*



*orden (parte estática) y produce un ordenamiento (parte dinámica). En la parte estática entra la seguridad de la sociedad civil dentro del Estado, y en la parte dinámica la acción razonable de las libertades. Luego el orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es así como el pueblo tiene derecho al orden público, porque éste es de interés general, y como tal, prevalente.*

*Para la Corte es claro que el orden público no solo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad, sino que, por, sobre todo, consiste en la armonía de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado. La visión real del orden público, pues, no es otra que la de ser el garante de las libertades públicas. Consiste, para decirlo con palabras de Andre Hauriou, en la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. No hay libertad sin orden y este no se comprende sin aquella. Libertad significa coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia de las finalidades legítimas, y no desorden, anarquía o atropello. Toda situación de inseguridad, anula la libertad, porque el hombre que se ve sometido a una presión psicológica, que se lleva al miedo de ser agredido por otros, constantemente y sin motivo, no es verdaderamente libre. El orden público, entonces, implica la liberación del hombre, porque le asegura la eficacia de sus derechos, al impedir que otros abusen de los suyos"*

*Que en la sentencia C-225 de 2017 la honorable Corte Constitucional define el concepto de orden público, así:*

*"La importancia constitucional del medio ambiente sano, elemento necesario para la convivencia social, tal como expresamente lo reconoció la Ley 1801 de 2016, implica reconocer que el concepto clásico de orden público, entendido como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos", debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana.*

*Que el Presidente de la República en aras de garantizar el derecho a la vida, a la salud a la supervivencia, mediante decreto 531 del pasado 08 de Abril de 2020 entre otras medidas ordena el aislamiento preventivo y obligatorio de todas las personas residentes en el territorio nacional a partir de las 00:00 horas del día 13 de Abril del 2020 hasta las 00:00 horas del día 27 de Abril del 2020, como medidas para afrontar la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, y para el efecto de lograr el efectivo aislamiento preventivo, por orden presidencial se limitó totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo tercero del mencionado decreto.*



*Que en decreto 531 del 08 de abril de 2020 en su artículo segundo, se ordena a los gobernadores y alcaldes para que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y ordenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la república de Colombia.*

*Que la medida de aislamiento preventivo obligatorio fue adoptada con el objeto de garantizar el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, y los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 permitirán el derecho de circulación de las personas indicadas en el artículo tercero (3) del mencionado decreto. Que igualmente como medida se ordenó suspender a partir de las 00:00 horas a.m. del día 13 de abril del 2020 hasta las 00:00 horas del día 27 de abril 2020 el transporte domestico por vía aérea, igualmente se ordenó como medida la prohibición del consumo de bebidas embriagantes en espacios aéreos y en establecimiento de comercio hasta el día lunes 27 de abril de 2020.*

*Que la violación e inobservancia a las medidas adoptadas en el decreto 531 del 08 de abril de 2020, darán lugar a las sanciones penales previstas en el artículo 368 del código penal ya las multas previstas en el artículo 2.8.8.1.4.21 del decreto 780 del 2016, o a las normas que la sustituya, modifique o derogue.*

*Que Igualmente se estableció que los gobernadores y alcaldes que omitan el cumplimiento el cumplimiento de este decreto serán sujetos a las sanciones a que haya lugar.*

*Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciban del Presidente de la República.*

*Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público deberán (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.*

*Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.*

*Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.*



Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y al tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de insistir en la mitigación del contagio.

Que la ley estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5° que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que mediante circular 020 del 16 de marzo de 2020, expedida por la ministra de Educación Nacional dirigida a los Gobernadores, alcaldes, y secretarios de educación de entidades territoriales certificadas en educación, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 148 de la ley 115 de 1994, numerales 5.1 y 5.2; en el artículo 5° de la ley 715 de 2001, y los artículos 2.4.3.4.1 Y 2.4.3.4.2 del decreto 1075 del 2015, Único Reglamentario Del Sector Administrativo De Educación Nacional ordeno a las secretarías de educación en todo el territorio nacional ajustar el calendario académico de educación preescolar, básica y media, para retomar el trabajo académico a partir del 20 de abril de 2020.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos



*mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 am) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.).*

*Que mediante el Decreto 418 del 18 de marzo 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza presidente de la República.*

*Que en el precitado Decreto 418 de 2020 se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y Órdenes del presidente de la República.*

*Que mediante el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020 el presidente de la República impartió instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19.*

*Que algunas autoridades territoriales, en uso de sus facultades Regales y como medida preventiva han decretado medidas de restricción a la circulación, entre otras, toque de queda u otras medidas en sus circunscripciones territoriales tendientes a mitigar o controlar la extensión del Coronavirus COVID-19.*

*Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, es necesario ordenar un aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes del municipio de pueblo nuevo- córdoba, conforme a las medidas adoptadas por el señor presidente de la República mediante decreto 457 de 22 de marzo del 2000.*

*Que el decreto 531 del 8 de abril de 2020, de 9 artículos firmado por el Presidente de la República el doctor IVAN DUQUE MARQUEZ, y 18 ministros del gabinete, como medida ante la actual crisis sanitaria ordena el aislamiento preventivo obligatorio o cuarentena nacional a todas las personas habitantes de la república de Colombia durante catorce días más, a partir de las 00:00 horas del día 13 de abril y hasta las 00:00 horas del día 27 de abril de 2020. Con el fin de que la cuarentena nacional se haga efectiva, la norma limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos dentro del territorio nacional con 35 excepciones que buscan garantizar los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la supervivencia de los habitantes de nuestro país.*



*La norma determina que las personas que desarrollen las actividades mencionadas dentro de las 35 excepciones mencionadas en dicho decreto, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud para el control de la pandemia ocasionada por el COVID-19.*

*El Gobierno Nacional ordeno a los alcaldes y gobernadores velar para que no se impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud y se ejerzan actos discriminatorios en su contra en el territorio nacional.*

*En mérito de lo expuesto se decreta.,*

### **DECRETA**

**ARTICULO PRIMERO:** *Adóptense en el Municipio de Pueblo Nuevo-Córdoba, las instrucciones impartidas por el señor presidente de la República mediante el decreto 531 del 8 de abril de 2020, ordenadas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público.*

**ARTICULO SEGUNDO: AISLAMIENTO.** *Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Pueblo Nuevo - Córdoba, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID- 19.*

*Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos dentro de la jurisdicción del Municipio de Pueblo Nuevo con las excepciones previstas en el artículo 3° del presente decreto municipal.*

**ARTICULO TERCERO:** *Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia La Alcaldía del Municipio de Pueblo Nuevo - Córdoba, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVIO-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:*

- 1. Asistencia y prestación de servicios de salud.*
- 2. Adquisición de bienes de primera necesidad alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en el Municipio De Pueblo Nuevo Córdoba.*





3. *Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales.*
4. *Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.*
5. *Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.*
6. *Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.*
7. *La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud .*
8. *El funcionamiento de establecimiento y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos de tecnologías en salud.*
9. *Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.*
10. *La cadena de producción, abastecimiento, a) almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos. dispositivos médicos, aseo limpieza de. ordinario consumo en la población- alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.*
11. *La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.*
12. *La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al*



*detal en establecimientos y locales comerciales a nivel municipal y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.*

*13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado, que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del municipio*

*14. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.*

*15. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.*

*16. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicas mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.*

*17. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*

*18. El funcionamiento de la infraestructura crítica computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.*

*19. El funcionamiento y operación de los centros de Llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el Municipio de pueblo Nuevo y de las plataformas de comercio electrónico.*

*20. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada y de empresas que prestan servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de qué trata el presente artículo.*

*21. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, el abastecimiento, y suministro de hidrocarburos, combustibles, líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo, y el servicio de internet y telefonía.*

*22. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales, esta última actividad*



*estará sujeta a los horarios y turnos que determine la superintendencia de notariado y registro, a objeto de garantizar la prestación del servicio notarial a las personas más vulnerables y a las de especial protección constitucional.*

*23. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.*

*24. El abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad alimentos bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.*

*25. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.*

*26. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.*

*27. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.*

*28. Las actividades de los operadores de pagos de salarías, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados: beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.*

*29. El desplazamiento permanente y necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*

*30. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*

**PARÁGRAFO 1.** *Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones,*

**PARÁGRAFO 2.** *Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2 y 3.*

**PARÁGRAFO 3.** *Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.*



**PARAGRAFO 4.** *Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar.*

**PARÁGRAFO 5.** *Las excepciones que de manera adicional se consideren necesarias adicionar por parte de los gobernadores y alcaldes deben ser previamente Informadas y coordinadas con el Ministerio del Interior.*

**PARAGRAFO 6.** *Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezcan el ministerio de salud y protección social para el control de la pandemia del coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del COVID-19 adopte o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.*

**ARTÍCULO CUARTO. MOVILIDAD.** *Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, fluvial de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el Municipio de Pueblo Nuevo - Córdoba. que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior.*

**ARTÍCULO QUINTO.** *Adoptar en el Municipio de Pueblo Nuevo las medidas de que tratan los artículos 1, 2; 3; 4, 5 del Decreto 441 del 20 de marzo de 2020 a, fin de garantizar la prestación continua permanente y efectiva de los servicios públicos domiciliarios a los habitantes del Municipio de Puebla Nuevo, ordenándose el restablecimiento del servicio público esencial de acueducto que se encuentre suspendido, lo cual debe hacer de manera inmediata por parte de la empresa prestadora de tal servicio.*

**ARTICULO SEXTO.** *Prohibición de consumo de bebidas embriagantes. Prohíbese dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Pueblo Nuevo - Córdoba el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de la vigencia del presente decreto y hasta el día Lunes 27 de abril de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.*

**ARTICULO SÉPTIMO.** *Garantías para el sector médico y del sector salud. El alcalde en estricto cumplimiento del artículo séptimo y el Decreto 531 del 8 de abril de 2020, dentro del marco de sus competencias, velara para que no se impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud y no permitirá en forma algunos actos discriminatorios actos discriminatorios en su contra] para lo cual se actuara por parte de este ente territorial a través de la secretaria de salud.*

**ARTICULO OCTAVO. INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS.** *la violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en*



artículo 2.8.8.1.4.1 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

**ARTICULO NOVENO. VIGENCIA.** El presente Decreto rige a partir de las 00:00 am horas del día 13 abril de 2020 y deroga el Decreto 050 del 24 de marzo de 2020, remítase el presente Decreto al tribunal administrativo de córdoba para su correspondiente control de legalidad

### **PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en el Municipio de Pueblo Nuevo- a los trece (13) días del mes de abril de 2020.

### **Firma el Alcalde Municipal.**

Sin constancia de publicación en gaceta.

#### **1.2. De la Actuación procesal surtida**

Luego del reparto efectuado por la oficina judicial de Montería, el Despacho de la Magistrada Sustanciadora por auto del 29 de abril hogaño avocó el conocimiento del asunto, dispuso la publicación de un aviso para informar a la comunidad la existencia del proceso para que los ciudadanos que a bien lo tuvieran se presentaran como coadyuvantes o impugnadores de la Legalidad del Acto traído a control, es de resaltar que atendiendo a las actuales condiciones de aislamiento preventivo obligatorio con ocasión de la pandemia originada por el nuevo Coronavirus COVID-19 el aviso referido fue publicado de manera virtual en la página web de la Rama Judicial, así mismo, la señora ponente dispuso la notificación al señor agente del Ministerio Público y el traslado al mismo para que emitiera el concepto de rigor, la invitación a los expertos para que intervinieran en el trámite.

#### **1.3. De las Intervenciones**

La Sala Plena se permite dejar constancia que dentro del presente tramite no hubo intervención de terceros como coadyuvantes o impugnadores de la Legalidad del Acto traído a Control. Así mismo no hubo intervención de expertos en las materias relacionadas con el Decreto N°067 del 13 de abril de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Pueblo Nuevo.

## **II. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El señor Procurador 124 Judicial II quien actuó como agente del Ministerio Público dentro del presente tramite, recorrido el traslado legal emitió concepto solicitando a la Sala Plena, que declara la improcedencia del Medio de Control frente al Decreto *sub examine* salvo el artículo 5to del mismo, en tanto, el mentado articulo si era desarrollo de un Decreto Legislativo.



Lo anterior, previo un recuento normativo sobre la naturaleza y requisitos de procedencia del Control Inmediato de Legalidad. Para la vista fiscal y de acuerdo con los presupuestos normativos contemplados tanto en la Ley 137 de 1994 como en el CPACA, el Control Inmediato de Legalidad, está sujeto a la existencia de dos presupuestos que a saber son: I) Que la norma controlada sea un Acto Administrativo de carácter general y II) Que este desarrolle las disposiciones emanadas del Legislativo Nacional vía Decreto-Legislativo durante los estados de excepción. Arrimando al caso de Autos el señor Procurador se sirvió indicar que si bien el Decreto N°067 expedido por el Alcalde de Pueblo Nuevo se trata de un Acto Administrativo de Carácter general, no es menos cierto que su existencia a la vida jurídica no obedece al desarrollo de Decreto Legislativo alguno, por cuanto, el Decreto N°531 de 2020 que el Acto en comento desarrollo, no goza de la categoría de ser Legislativo, en la medida que en verdad se trata de un Decreto ordinario expedido al amparo de las facultades que en todo tiempo le son propias al señor presidente de la República como autoridad de policía.

Ahora bien, en lo que respecta al artículo 5to de la norma controlada, indica la vista fiscal que se cumplen en primera medida los requisitos de procedencia, toda vez que I) La disposición se encuentra contenida en un Acto Administrativo de carácter general y II) Desarrolla los presupuestos del Decreto Legislativo 441 del 20 de marzo de 2020. El análisis de su legalidad sale avante en tanto dicha disposición fue expedida por la autoridad competente, en apego a la legalidad que le resulta aplicable y sin que se observe de ella desviación o fraude.

### III. CONSIDERACIONES

#### ***3.1. De la competencia del Tribunal para conocer del asunto y de la Sala Plena para proferir la decisión.***

De acuerdo con lo establecido en el artículo 151.14<sup>1</sup> del CPACA este Tribunal es competente para conocer del presente asunto.

En tanto, la Sala Plena es competente para adoptar la presente decisión según dispone el Artículo 185.1 del CPACA<sup>2</sup>

#### ***3.2. Generalidades del Control Inmediato de Legalidad.***

El control inmediato de legalidad es el medio jurídico previsto en nuestra Legislación para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.

---

<sup>1</sup> **14.** *Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.*

<sup>2</sup>1. *La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.*



No se trata pues de una acción, sino de un mecanismo de Control Automático, con él mismo se pretende ciertamente que la Jurisdicción Contenciosa no permita violaciones al ordenamiento jurídico por parte de las Autoridades Nacionales o de las entidades territoriales como en el presente caso.

Sobre su naturaleza y la forma en que debe concretarse ha expuesto la Doctrina Nacional:

*“sobre el alcance de este Medio de Control, la jurisprudencia del Consejo de Estado tiene determinado que su finalidad es evaluar la legalidad de los Actos Administrativos de Carácter general expedidos al amparo de un estado de excepción, para lo cual I) debe analizar la existencia de una relación de conexidad entre la regulación contenida en el acto objeto de control y los motivos que dieron lugar a la declaratoria de emergencia; II) su conformidad con las normas superiores que le sirven de fundamento (Arts 212 a 215 CN, la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción, el decreto de declaratoria del estado de excepción y los decretos con carácter legislativo expedidos por el Gobierno en virtud de la autorización constitucional para legislar por vía de excepción excepcional); III) verificar la competencia de la autoridad que lo expidió; IV) la realidad de los motivos; V) la adecuación de los fines; VI) la sujeción a las formas; y VIII) la proporcionalidad de las medidas expedidas en el marco del estado de excepción”<sup>3</sup>*

### **3.3. Características del Control Inmediato de Legalidad.**

A continuación, la Sala Plena expone brevemente y a manera de ilustración las características<sup>4</sup> que lo son propias a este trámite:

- ❖ Se trata de un proceso judicial, en la medida que él mismo se encuentra regulado tanto en la Ley Estatutaria de los Estado de Excepción como en el CPACA como un Medio de Control Autónomo, de suerte que la providencia en que se decide tiene efectos de Sentencia Judicial.
- ❖ Es un Control Automático, en la medida que la norma le impone el deber a la autoridad que expide el Acto, de remitirlo a la Autoridad Judicial competente (Consejo de Estado o Tribunales Administrativos) dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición, empero, si tal situación no acontece la norma le concede al Juez Contencioso la facultad de aprender el conocimiento de dicha actuación de manera oficiosa.
- ❖ Es autónomo en la medida que el Juez contencioso puede pronunciarse independientemente del momento en que lo haga la Corte Constitucional sobre el Decreto que declara el Estado de Excepción y los demás Decretos Legislativos expedidos por el Gobierno en desarrollo del mismo.

<sup>3</sup> Pazos Guerra, Ramiro *“Medios de Control Judicial: Los cambios que introdujo la Ley 1437 de 2011 a la fiscalización judicial de la administración. Bogotá, 2016, pp 347- 348.*

<sup>4</sup> Al respecto ver Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 5 de marzo de 2012. Rad. 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA). Consejero Ponente. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.



- ❖ Es integral en la medida que el Juez Contencioso no solo se limita a la confrontación del Acto Controlado con las normas superiores, a fin de estudiar su sujeción a las mismas, el análisis debe conllevar además un estudio sobre la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción.

### **3.4. De los Estados de Excepción y su relación con el Control Inmediato de Legalidad**

La figura del Estado de Excepción es propia del constitucionalismo iberoamericano y está presente casi que con igual redacción los textos constitucionales de España<sup>5</sup>, México<sup>6</sup> y Chile<sup>7</sup>, teniendo como patrón común la concesión de facultades extraordinarias al poder ejecutivo para hacer cesar los efectos de aquellos hechos que transforman la normalidad del Estado y sus instituciones, además y como característica general el advenimiento de tales circunstancias permite la limitación de algunos derechos y garantías fundamentales de los ciudadanos. Es por ello, que tanto su declaratoria como su posterior ejecución se encuentran sometida a controles tanto políticos como judiciales en aras de mantener incluso en tiempos de crisis el sistema de pesos y contrapesos propio del Estado de Derecho.

En el caso Colombiano el constituyente de 1991 estableció en los artículos 212, 213 y 215 superiores la figura de los Estado de Excepción cuya génesis se remonta a los distintos textos constitucionales que antecedieron a la actual Carta Magna bajo la premisa del llamado "*Estado de Sitio*"<sup>8</sup>, siendo estos un mecanismo jurídico utilizado por el Ejecutivo Nacional en tiempos de anormalidad para conjurar los efectos de distintas situaciones como pueden ser la guerra exterior, la conmoción interior o las emergencias sociales, económicas y ecológicas, que afectan directamente el normal desarrollo de la vida social de los colombianos.

Conforme a los parámetros consagrados por el Constituyente en los artículos predichos una vez se invoca cualquiera de los Estados de Excepción el Gobierno Nacional queda revisto de la facultad excepcional- legislativa, la cual le permite expedir Decretos- Legislativos para conjurar los efectos de la situación causante del Estado de Excepción, cabe anotar, como bien lo indicó el señor agente del Ministerio Público la adquisición temporal por parte del Ejecutivo de la competencia excepcional- legislativa no lo despoja de sus competencias ordinarias como máxima autoridad administrativa y puede que para conjurar la crisis emplee tanto las facultades extraordinarias como las ordinarias que siempre le asisten.

Es de anotarse que el Constituyente y el Legislador estatutario establecieron una serie de controles para mantener incluso en tiempos excepcionales el sistema de pesos y contrapesos, de suerte que corresponde al Congreso de la República el ejercicio del Control

<sup>5</sup> Artículo 116 de la Constitución Española y 13 de la Ley orgánica 4/1981.

<sup>6</sup> Artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>7</sup> Artículo 114 de la Constitución Nacional y en la Ley 18.415.

<sup>8</sup> Consagrado entre otras en los artículos 108 de la constitución de 1832 y 121 de la Constitución de 1886.





Político al Gobierno sobre las razones que conllevan a la declaración del Estado de Excepción y las medidas por este adoptadas con ocasión del último.

Por su parte el control de constitucionalidad tanto del Decreto- Legislativo mediante el cual el Gobierno declara el Estado de Excepción (Que bien puede considerarse como auto habilitante) y los distintos Decretos que de esta naturaleza y en ejercicio de la facultad excepcional- legislativa expide el Ejecutivo para conjurar la situación excepcional; fue confiado a la Corte Constitucional.

Ahora bien, al Juez Contencioso Administrativo los artículos 20 de la Ley 137 de 1994<sup>9</sup> y 136 del CPACA le concedieron la competencia para ejercer el Control Inmediato de Legalidad sobre los Actos Administrativos de Carácter general dictados en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, mecanismo judicial cuyas características y particularidades ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala Plena en los acápites que preceden. Solo corresponde decir en este estado que la procedencia del Control Inmediato está supeditada a 2 presupuestos básicos que a saber son: I) Que el Acto controlado sea de carácter general y II) Que desarrolle las medidas que sean dictadas vía Decreto Legislativo durante la vigencia de los Estados de Excepción.

#### **IV. Procedencia del Control inmediato de legalidad frente al decreto N°067 del 13 de abril de 2020.**

##### **4.1. Cuestión Previa**

Como bien lo advirtió el señor Agente del Ministerio Público y así lo observa esta Sala plena en el Decreto *sub examine* la administración municipal hizo dos desarrollos normativos, pues en el articulado de dicho decreto se desarrollan tanto el Decreto N°531 del 8 de abril hogaño como el Decreto 441 del 20 de marzo de la corriente anualidad, lo que amerita un estudio de procedencia independiente a fin de determinar si el Control de Legalidad resulta plausible para cada desarrollo normativo.

En ese orden de ideas primero se hará el estudio de procedencia frente al desarrollo del Decreto N° 531 de 2020 y posteriormente frente al desarrollo del Decreto 441 de la misma anualidad (Artículo 5to del Acto Controlado).

Ahora bien, en caso de que ambos estudios de procedencia permitan realizar un estudio de legalidad de fondo, este se hará de manera conjunta, en caso contrario el examen de legalidad se reservará exclusivamente para el desarrollo normativo que supere el estudio de procedencia, consignándose en la parte resolutive que disposiciones resultan improcedentes de juzgamiento por esta vía y cuales son o no ajustadas a derecho.

---

<sup>9</sup> Estatutaria de los Estados de Excepción.



#### **4.2. De la procedencia del Control Inmediato de Legalidad frente al Decreto N°067 expedido por el Alcalde Municipal de Pueblo Nuevo. (Desarrollo del Decreto N° 531 del 8 de abril de 2020).**

Bajo la premisa antes indicada la Sala Plena decanta como superado el primer presupuesto de procedencia, en tanto, el Decreto N° 067 (Artículos 1,2,3,4,6,7 y 8) se trata de un Acto Administrativo de carácter general.

Para estudiar el segundo requisito de procedencia la Sala considera necesario verificar las normas que se invocan al interior del Decreto controlado, en ese sentido se advierte que el mismo es proferido en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten al Alcalde Municipal especialmente las normadas en los artículos 315<sup>10</sup> de la Constitución Política, las Leyes 136 de 1994<sup>11</sup>, 1551 de 2012<sup>12</sup> y 1801 de 2016 – artículos 14<sup>13</sup> y 202<sup>14</sup>.

Ahora bien, en los considerandos del Decreto en comento se hace referencia a las siguientes normas: **I) Los artículos 1,2, 24, 44, 45, 46, 49, 95 y 209 de la Constitución Nacional. II) Los artículos 91 de la Ley 136 de 1994, 198, 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016 y la Ley 1751 de 2015. III) La Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020<sup>15</sup> expedida por el MinSalud. IV) Los Decretos Presidenciales 418 y 420<sup>16</sup> del 18 de marzo respectivamente**, mediante los cuales el presidente de la República impartió ordenes en materia de policía y en aras del mantenimiento del orden público en todo el territorio nacional dentro del marco de la emergencia sanitaria causada por el Covid-19. **V) El Decreto N°531 del 8 de abril de 2020<sup>17</sup>** el cual es ciertamente el desarrollado por el Acto *sub censura* como se advierte del tenor literal del artículo primero del mentado Decreto.

Al respecto de este Decreto vale decir no fue expedido en ejercicio de la facultad excepcional legislativa que durante los Estados de Excepción adquiere el Ejecutivo Nacional, lo anterior se corrobora con los siguientes aspectos **I) La motivación**, pues basta

---

<sup>10</sup> ARTICULO 315. Son atribuciones del alcalde.

(...)

<sup>11</sup> Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

<sup>12</sup> Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios

<sup>13</sup> ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

<sup>14</sup> ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

(...)

<sup>15</sup> Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus.

<sup>16</sup> Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19.

<sup>17</sup> Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público



mirar sus fundamentos jurídicos<sup>18</sup> para determinar que se trata de un Decreto Ordinario y II) la forma, en tanto dicho Decreto no es rubricado por todos los Ministros del Despacho<sup>19</sup> como es propio de los Decretos Legislativos.

Lo anterior permite corroborar que se incumple el segundo requisito de procedencia del Control Inmediato de Legalidad frente al primer aspecto estudiado del Acto en comento, quiere decir ello que no es procedente realizar un estudio de fondo frente a los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8 del Decreto N° 067 del 13 de abril hogaño expedido por el Alcalde Municipal de Pueblo Nuevo, toda vez que no desarrolla Decreto Legislativo alguno.

#### **4.3. De la procedencia del Control Inmediato de Legalidad frente al artículo 5to del Decreto N°067 expedido por el Alcalde Municipal de Pueblo Nuevo. (Desarrollo del Decreto N° 441 del 20 de marzo de 2020)**

**“ARTÍCULO QUINTO.** *Adoptar en el Municipio de Pueblo Nuevo las medidas de que tratan los artículos 1, 2; 3; 4, 5 del Decreto 441 del 20 de marzo de 2020 a, fin de garantizar la prestación continua permanente y efectiva de los servicios públicos domiciliarios a los habitantes del Municipio de Puebla Nuevo, ordenándose el restablecimiento del servicio público esencial de acueducto que se encuentre suspendido, lo cual debe hacer de manera inmediata por parte de la empresa prestadora de tal servicio.”*

Conforme a lo expuesto al iniciar este acápite la Sala entiende como superado el primer requisito de procedencia habida cuenta que el Decreto N°067 en el cual se encuentra contenido en el artículo 5to, es un Acto Administrativo de carácter general.

El segundo requisito de procedencia se entiende igualmente superado en tanto el Artículo 5to desarrolla y da alcance al Decreto N° 441 del 20 de marzo de 2020 *“Por el cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020”* el cual reviste la categoría de ser excepcional legislativo y dictado al amparo del Estado de Excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional a través del Decreto N° 417 del 17 de marzo de 2020.

Lo anterior se corrobora con los siguientes aspectos I) La motivación, pues basta mirar sus fundamentos jurídicos<sup>20</sup> para determinar que se trata de un Decreto Legislativos y II) la forma, en tanto dicho Decreto es rubricado por todos los Ministros del Despacho como es propio de los Decretos Legislativos.

<sup>18</sup> DECRETO NÚMERO 749 DE 2020. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, artículos 303 y 315, de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016

<sup>19</sup> Solo rubrican los titulares de las siguientes carteras: Interior, Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Justicia y del Derecho, Defensa Nacional, Agricultura y Desarrollo Rural, Salud y Protección Social, Minas y Energía, Comercio, Industria y Turismo, Educación Nacional, Vivienda Ciudad y Territorio, Tics, Transporte, Deporte, Cultura y el DNP.

<sup>20</sup> En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 215 de la Constitución Política, y en desarrollo de lo previsto en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional"



Al cumplirse los dos requisitos de procedencia del C.I.L es dable a la Sala proceder al análisis de fondo de la legalidad del artículo en comento.

#### **4.4. Análisis de Fondo**

El artículo 5to del Decreto N°067 ordena la aplicación al territorio Municipal de Pueblo Nuevo lo preceptuado por el Legislador excepcional en los artículos 1,2,3,4 y 5 del Decreto Legislativo N°441 del 20 de marzo de 2020, ordenando el restablecimiento del servicio público esencial de acueducto que se encuentre suspendido (Artículo 1ero del mentado de Decreto Legislativo. Lo anterior permitiría entender sin mayores elucubraciones que la norma deviene sujeta a legalidad pues en los mismos considerandos del Decreto Legislativo se hace la siguiente mención “*Que el deber de aseguramiento de la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo es responsabilidad de los municipios conforme lo dispone el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley 142 de 1994, mientras que el deber de prestación se encuentra en cabeza de las personas prestadoras de servicios públicos a los que hace alusión el artículo 15 de la citada Ley*” de lo que se entiende, que al ser los Municipios los responsables de asegurar la prestación del servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo, a ellos compete según la disposición del Legislador excepcional la responsabilidad de ordenar el restablecimiento del mismo a los usuarios que se encontraren en la situación prevista en la norma a fin de atender las circunstancias propias de la emergencia social que guardan estrecha relación con el servicio de acueducto.

En lo que atañe a la competencia el Alcalde Municipal devenía competente en tanto lo habilitaba el Decreto 441 de 2020 de forma excepcional pero no pueden perderse de vista las competencias ordinarias contenidas en la Ley 142 de 1994. La disposición normativa ha de cumplirse y aplica para los usuarios del servicio de Acueducto y Alcantarillado del Municipio de Pueblo Nuevo (Competencia territorial) y sus efectos se predicán desde la fecha de su expedición (Competencia temporal).

Lo adoptado por el Burgomaestre de Pueblo Nuevo guarda estrecha relación con los motivos que conforman la génesis del Estado de Excepción, en tanto y de acuerdo con la literatura especializada avalada por la OMS las medidas de auto cuidado son la principal fuente de combate contra la propagación del COVID-19 y dentro de ellas el lavado constante de manos resulta la más adecuada, conforme a ello, el Estado debe velar porque los habitantes del territorio nacional tengan acceso a los servicios de acueducto para poder desplegar sus labores de auto cuidado. Lo anterior, demuestra la relación de conexidad entre la norma revisada y los Decretos 417 de 2020 y 441 de la misma anualidad.

Por último, de la disposición revisada no se observa la existencia de falsa motivación o desviación de poder por parte del Alcalde Municipal y la medida resulta adecuada y proporcional a los presupuestos constitucionales ordinarios y los establecidos por el Legislador Excepcional al amparo del Estado de Excepción.



Por último, ténganse en cuenta que conforme a los artículos 2 y 365 constitucional la prestación adecuada de los servicios públicos deviene como desarrollo de los fines esenciales del Estado.

#### **4.5. Conclusión del análisis**

Luego de verificada la procedencia del medio de control frente al aparte normativo traído a examen de esta colegiatura, la Sala concluye lícitamente que el mismo es respetuoso de la competencia y forma y que las disposiciones en él contempladas no resultan contrarias a derecho, por lo cual, es procedente para este Pleno declarar ajustado a derecho el artículo 5to del Decreto N°067 del 13 de abril de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Pueblo Nuevo.

#### **4.6. Pronunciamiento frente a los apartes de la norma sobre los cuales se ha declarar la improcedencia del Medio de Control**

La Sala Plena se permite precisar que la decisión de declarar la improcedencia del medio de control sobre los Artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8 de la norma sub censura no comportará frente a ellos los efectos de cosa juzgada en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, como quiera que dichos efectos se predicen frente a los aspectos de ilegalidad analizados y definidos en la Sentencia, los cuales no concurren al sub lite en razón de la improcedencia declarada, lo cual no le permite a esta Colegiatura analizar de fondo si tales normas se ajustan a derecho. En consecuencia, los apartes normativos indicados serán pasibles del control judicial ante esta jurisdicción conforme a las reglas y procedimientos que para ello establece la Ley 1437 de 2011.

### **V. DECISIÓN**

Conforme a lo expuesto se declarará ajustado a derecho el artículo 5to del Decreto examinado.

En lo que atañe a los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8 del Decreto N°067 del 13 de abril de 2020 proferido por el Alcalde de Pueblo Nuevo la Sala declarará la improcedencia del Control inmediato de legalidad, en tanto, dicho Decreto no desarrolla Decreto Legislativo alguno que fuere dictado con ocasión del Estado de Excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por último, se dispondrá que frente a los artículos indicados este proveído no tendrá efectos de cosa juzgada frente al mentado Decreto.

*En mérito de lo expuesto la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR AJUSTADO A DERECHO** el artículo 5to del Decreto N°067 del 13 de abril de 2020 “*Por medio del cual se acoge las instrucciones del señor Presidente de*



la República mediante Decreto 531 del 8 de abril de 2020 en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público” expedido por el Alcalde Municipal de Pueblo Nuevo según se indicó en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** del Control Inmediato de Legalidad frente a los artículos 1,2,3,4,6,7 y 8 del Decreto N°067 del 13 de abril de 2020 “*Por medio del cual se acoge las instrucciones del señor Presidente de la República mediante Decreto 531 del 8 de abril de 2020 en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público*” expedido por el Alcalde Municipal de Pueblo Nuevo, conforme a lo motivado.

**TERCERO:** EN consecuencia de lo anterior **ADVIERTASE** que lo resuelto en el numeral segundo **NO HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA** según se indicó en motivación, de suerte que los artículos 1,2,3,4,6,7 y 8 del Decreto N°067 del 13 de abril de 2020 “*Por medio del cual se acoge las instrucciones del señor Presidente de la República mediante Decreto 531 del 8 de abril de 2020 en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público*” expedido por el Alcalde Municipal de Pueblo Nuevo será pasible del control judicial de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO: EJECUTORIADO** este proveído **ARCHIVASE** el expediente, previa las anotaciones a las que hubiere lugar.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Honorables Magistrados,

**DIVA MARÍA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada